

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 11/2019, referente al Ayuntamiento de (...)

## Antecedentes

1. En fecha 10/01/2019, tuvo entrada en la Autoridad un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante (titular de la finca situada en la c. (...)19 de (...)) exponía que los días 20 y 27 de junio de 2016, la arquitecta técnica del Ayuntamiento (Sra. (...)) facilitó a un perito que prestaba servicios a la empresa (...), SL (empresa dedicada a peritajes y valoraciones que habría sido contratada por las personas propietarias de la finca adyacente a su -c .

(...), 21-, con quienes la persona aquí denunciante decía mantener varios litigios), datos relativos a su persona y de su marido en la medida en que eran propietarios de dicha finca; en concreto, que el Ayuntamiento había incoado "un expediente de infracción urbanística por incumplimiento de la distancia de la edificación al frente de la calle". La persona denunciante añadía que, además, esta misma técnica municipal habría facilitado a dicho perito la consulta de este expediente de infracción urbanística.

Con el fin de acreditar los hechos objeto de denuncia, la persona denunciante aportaba copia de una hoja que formaría parte del informe pericial elaborado por la empresa (...) de 29/06/2016, en el que constaba el siguiente literal:

Realizada consulta sobre si existía algún expediente abierto sobre infracción urbanística que afectaran a las fincas objeto del dictamen, a la arquitecta técnica municipal del Ayuntamiento de (...), el lunes día 20 de junio de 2016 y posteriormente el día 27 de junio de 2016, manifestó que la finca ubicada en el número 21 (Demandada) no tenía ningún expediente de infracción urbanística, sin embargo la finca ubicada en el número 19 (Actora) sí que tiene un expediente de infracción urbanística por incumplimiento de la distancia de la edificación en frente de la calle.

Preguntada especialmente si la vallado lateral del cierre de la finca ubicada en el número 21 (Demandada) incumplía alguna normativa urbanística, manifestó que no le constaba que incumpliesen ninguna normativa urbanística que se le pudiera aplicar y que en cualquier caso estaría sobradamente prescrita,

Este perito solicitó poder consultar los expedientes urbanísticos, sin embargo dichos expedientes se encontraban en el archivo municipal, el cual se encuentra depositado en otra localidad, por lo que fue imposible su consulta, manifestando que sería comunicado en cuanto estuvieran en disposición de consulta".

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 11/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), por determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 21/01/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara de lo siguiente en relación con los hechos denunciados:

- Informara en qué circunstancias el Ayuntamiento habría facilitado al perito de la empresa (...) los datos relativos a la persona aquí denunciante, concretamente que el Ayuntamiento había incoado un expediente de infracción urbanística en relación a la finca de la que es propietaria.
- Indicara si el Ayuntamiento facilitó a alguna persona al servicio de la empresa (...) la vista del expediente por una presunta infracción urbanística que se habría incoado a la persona aquí denunciante. En caso de contestar afirmativamente a esta cuestión, detallase las circunstancias en que se produjo este acceso, tales como, día del acceso, si se facilitó acceso íntegro a todo el expediente o sólo a una parte, si previamente al acceso se anonimizaron determinados datos relativos a las personas propietarias de la finca que allí constaban -como DNI, datos bancarios-, así como cualquier otra circunstancia que considerase relevante.
- Indicara la base jurídica que, en su caso, legitimaría la comunicación de los datos relativos a la persona denunciante -en su condición de propietaria de la finca sita en la c. (...), 19- en la empresa (...).

4. En fecha 29/01/2019, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la arquitecta técnica D<sup>a</sup>. (...) se encuentra en comisión de servicio en otro Ayuntamiento desde el día 24/06/2018, por lo que "no se puede responder este requerimiento".
- Que "consultada la documentación obrante en este Ayuntamiento, no consta ningún expediente de disciplina urbanística relativo al presente requerimiento durante el año 2016".

5. A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento, en fecha 06/02/2019 (reiterado el 22/02/2019) se le remitió un nuevo requerimiento para que aportara la siguiente información:

- Informara en qué Ayuntamiento estaba prestando actualmente servicios D<sup>a</sup>. (...).
- Informara si la finca sita en la c. (...), 19, de la que sería propietaria la persona aquí denunciante, había sido nunca (sea en 2016 o en algún otro año) objeto de un expediente por infracción urbanística por incumplimiento de la distancia de la edificación al frente de la calle. En caso de contestar afirmativamente a esta cuestión, indicara la fecha exacta en la que el Ayuntamiento habría efectuado la primera actuación relacionada con el citado expediente

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

6. En fecha 20/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), la denuncia que la misma persona aquí denunciante había formulado ante la AEPD, por los mismos hechos denunciados ante esta Autoridad.

7. En fecha 27/02/2019 el Ayuntamiento dio respuesta al requerimiento indicado en el antecedente 5º, informando de lo siguiente:

- Que la arquitecta técnica, Dª. (...), desde el día 24/06/2018 se encuentra en comisión de servicios en el Ayuntamiento de (...).
- Que "consultada la documentación obrante en este Ayuntamiento, en fecha 20 de octubre de 2017 por Decreto 095 se incoó un procedimiento de protección de la legalidad urbanística en relación a las obras que se estaban ejecutando en la c/(. )19 consistentes en la realización de obras no contempladas en el proyecto (...). La primera actuación relacionada con el expediente es de 5 de octubre de 2017"

8. En fecha 06/03/2019 la Autoridad dirigió un oficio a Dª. (...), a través del Ayuntamiento donde actualmente prestaba servicios, a fin de que diera respuesta a determinadas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

9. En fecha 19/03/2019 el Ayuntamiento de (...) aportó a la Autoridad información adicional, en concreto.

- Que el día 10/05/2018 la persona aquí denunciante había presentado una instancia ante el Ayuntamiento quejándose de que "la técnica municipal divulgó datos personales suyos y de su marido".
- Que en fecha 21/05/2019 la arquitecta técnica había emitido un informe en el que hacía constar expresamente lo siguiente: "nunca he suministrado datos personales de los propietarios de la parcela situada en la c. (...), 19 a nadie".
- Que "por problemas informáticos quedó pendiente de respuesta la queja de 10 de mayo de 2018"
- Que, "tal y como se indica en el informe transcrito (...) nunca se ha suministrado datos personales de la parcela situada en la c. (...)19 a nadie".
- Que también se da traslado de esta información a la persona aquí denunciante.

10. En fecha 05/04/2019 Dª. (...) dio respuesta a la solicitud de información de esta Autoridad, informando de lo siguiente:

- Que no son ciertos los hechos que se detallan en el informe de la empresa (...) en relación con la comunicación de datos de la persona aquí denunciando a un profesional de dicha empresa.
- Que el expediente que afectaba a la finca de la c. (...)núm. 19 "se incoó posteriormente a la fecha solicitada de vista".

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

- Que "en fecha 21/06/2018 emito un informe en respuesta a una instancia presentada por la persona (nombre del aquí denunciante) donde hago mención que no he suministrado ningún dato personal del interesado a nadie".

11. En fecha 05/04/2019 se requirió nuevamente el Ayuntamiento de (...) para que aportara la siguiente documentación:

- Copia íntegra de la documentación que consta en el expediente de protección de la legalidad urbanística iniciado al 20/10/2016, relativo a la finca propiedad del aquí denunciante.
- En su caso, copia de cualquier comunicación o información que conste en los archivos del Ayuntamiento relativa a la finca de la c. (...)19 y que sea anterior al 05/10/2017.

12. En fecha 05/04/2019 se requirió la empresa (...) para que diera respuesta a las siguientes cuestiones relacionadas con los hechos denunciados:

- Si se ratificaban íntegramente en el contenido de la información que consta en el informe que (...) emitió el 29/06/2016 (antecedente 1º).
- En caso de ratificarse íntegramente en el contenido del informe, indicara si disponía de algún elemento o documentación que avalara la información recogida en esta parte del informe.
- Informara si con posterioridad al 27/06/2016, la empresa (...) había acudido al Ayuntamiento de (...) para consultar algún expediente relacionado con la finca de la c. (...)19; y, en caso afirmativo, informase sobre lo siguiente: a) si el Ayuntamiento había facilitado la vista y/o copia del expediente; b) qué persona la proporcionó; y, c) la fecha en que se produjo esta consulta.

13. En fecha 15/04/2019 (...) dio respuesta a este último requerimiento, informando de lo siguiente:

- Que "La consulta se realizó en base a un encargo para realizar un dictamen pericial, para adjuntar a la contestación de una demanda interpuesta por la propiedad de la finca ubicada en el C(...)núm. 19 de (...) demandante a la propiedad de la finca compulsada situada en el número 21 de la misma calle por una supuesta invasión de la valla de esta última finca dentro de su finca (...)
- Que "La consulta consistió si en la finca de mi cliente (C(...)núm. 21), tenía algún expediente de infracción urbanística siendo la respuesta negativa, así mismo le comenté que había observado que la construcción vecina incumplía la normativa urbanística en lo referente al rebaje máximo del terreno permitido junto a la valla de mi cliente, ya la distancia mínima de la construcción a los límites de la finca, respondiendo que ya se había detectado ciertos incumplimientos y que en todo caso se podría incoar un expediente de infracción urbanística. Es evidente que en la citada consulta yo entendí que este expediente ya se había incoado, por eso lo incluí en el informe, es obvio que seguramente fue una confusión mía o mala interpretación de lo que se me dijo" .

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- Que “No dispongo de ningún documento que avale la información recogida dado que fue verbal. En caso de haber dispuesto de documentación, la hubiese adjuntado al dictamen, como es habitual en este tipo de trabajo”.
- Que “las visitas al Ayuntamiento fueron frecuentes, dada las reiteradas denuncias entre las propiedades vecinas y por el peligro que suponía el progresivo deterioro y posterior derrumbe de la valla de la finca propiedad de mis clientes”.

14. En fecha 25/04/2019 el Ayuntamiento de (...) dio cumplimiento al requerimiento de fecha 05/04/2019 (antecedente 11º), aportando copia de la documentación requerida.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, en concreto, la presunta revelación de datos de la persona aquí denunciante y de su marido, por parte del arquitecta técnica del Ayuntamiento, a un perito de una empresa dedicada a peritajes y valoraciones que había sido contratada por los propietarios de la finca adyacente a la de la persona aquí denunciante. En concreto, la persona aquí denunciante se quejaba de que la arquitecta municipal reveló a este perito que el Ayuntamiento había incoado “un expediente de infracción urbanística por incumplimiento de la distancia de la edificación en frente de la calle”, y le había facilitado la consulta de este expediente de infracción urbanística.

Como se ha expuesto en el antecedente 1º, la persona aquí denunciante, con el fin de acreditar el hecho denunciado, aportaba una copia de una parte de lo que sería un informe elaborado por la empresa de peritajes (transcrito en parte a la antecedente 1º). Según se indica en este informe, la arquitecta municipal del Ayuntamiento, los días 20 y 26 de junio de 2016 reveló en el perito de dicha empresa que la finca ubicada en el núm. 19 del c) (...), [propiedad del aquí denunciante y de su marido] “tenía un expediente de infracción urbanística por incumplimiento de la distancia de la edificación al frente de la calle”. También del contenido de este informe se podría inferir que la arquitecta técnica habría facilitado a este perito, en fecha indeterminada pero en todo caso próxima al 27/06/2016, vista de dicho expediente sancionador.

Al respecto, procede archivar la presente denuncia en base a las siguientes consideraciones:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- La única prueba de la que dispondría la persona denunciante para acreditar los hechos objeto de denuncia sería lo que consta en el informe elaborado por una empresa de peritaciones. Pues bien, al respecto cabe decir, primero, que el Ayuntamiento y la persona que en ese momento era la arquitecta técnica del Ayuntamiento, niegan rotundamente que se facilitara la información controvertida en el perito de la citada empresa. Pero es que, además, lo que resulta relevante es que el mismo perito que habría elaborado el informe, admite que quizá interpretó mal la información que desde el Ayuntamiento se le proporcionó verbalmente (antecedente 13º). Por tanto, ya la vista de la disparidad de versiones sobre los hechos -por un lado los hechos que se describen en el informe; y, por otra parte, las manifestaciones efectuadas en el seno de este expediente por parte de las personas directamente implicadas sería de aplicación el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y el artículo 53.2.b) de la LPAC, que determina que "Los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

- Que, según ha informado el Ayuntamiento, no fue hasta el 20/10/2017 cuando se incoó un procedimiento de protección de la legalidad urbanística en relación con las obras que se estaban ejecutando en la finca propiedad del aquí denunciante, y que la primera actuación relacionada con dicho expediente se remontaba a 05/10/2017. A lo anterior hay que añadir que de entre la documentación que consta en el expediente, no existe ningún elemento o dato que permita poner en duda esta afirmación del Ayuntamiento. A la vista de todo esto no se puede más que concluir la improbabilidad de que en junio de 2016 el Ayuntamiento proporcionara al perito información -sea verbalmente o dando vista del expediente- sobre un procedimiento que todavía no se había incoado, sin que ni siquiera se hubiera iniciado ninguna actuación al respecto.

- Para el caso hipotético -no acreditado- que en aquella reunión mantenida en junio de 2016 entre el perito y la arquitecta técnica, ésta hubiera proporcionado algún tipo de información relativa a la finca controvertida -información que, como se ha dicho, no podría ser relativa a un eventual expediente sancionador-, la eventual infracción que esta comunicación de datos hubiera comportado, estaría ya prescrita. En efecto, las eventuales responsabilidades que esta Autoridad hubiera podido exigir al Ayuntamiento -para el caso de que estas hipotéticas revelaciones se hubieran producido-, por la comisión de la infracción prevista como grave en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de la Ley orgánica 15/(...)99, de protección de datos de carácter personal (actualmente derogada pero vigente en las fechas indicadas), se habrían extinguido ya en el momento en que se presentó la denuncia ante esta Autoridad, y esto porque las eventuales infracciones estarían ya prescritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la LOPD, en el que se determinaba que las infracciones de carácter grave prescribían a los dos años a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.

- Por último, a todo lo que se ha dicho sobre la falta de acreditación de la comunicación de datos denunciada ya la eventual prescripción si efectivamente se hubiera producido, hay que añadir que el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de acceso -con determinadas condiciones y siempre respetando la normativa de protección de datos- a la información que consta en los expedientes



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

administrativos, ya sea por parte de personas interesadas o no interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente. Además, en materia de urbanismo -como sería el caso aquí analizado- todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial, dado el reconocimiento en la normativa sectorial de la acción pública, que justifica la necesidad de que todo el mundo pueda disponer de amplia información en esta materia (artículo 12.1 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto).

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados; (...); e) Cuando se concluya, en cualquier momento, que la infracción ha prescrito".

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 11/2019, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática